

cer las debidas comparaciones y aplicaciones, como es muy raro también que exista una sola nación, que en total se gobierne por buenas leyes.

Y no es precisamente porque las leyes sean obra de los hombres, pues los hombres sí han hecho cosas buenas, y así como han inventado y perfeccionado las artes, han podido confeccionar también un cuerpo de jurisprudencia más armónico y más lógico y por lo mismo más tolerable.

El que las leyes no sean buenas consiste, más que todo, en que en todos los países éstas se han establecido casi siempre por el interés del legislador, por necesidades del momento o por ignorancia.

Las leyes se han redactado con cierta medida, como por casualidad, y regularmente, como se han fundado las ciudades.

En París, por ejemplo, el Distrito de los Mercados, la Calle de Brise-Miche contrastan con El Louvre y con la Tullerías; esta es pues la imagen de las leyes.

Londres no se convirtió en capital digna de habitarse hasta quedar reducida a cenizas. Después de ese grande incendio, ensancharon y alinearon las calles: para los ingleses tener una ciudad moderna, tuvieron que incendiar a Londres. Para nosotros tener buenas leyes, tenemos que quemar las actuales, y redactarlas y coordinarlas de nuevo.

Los romanos que pasaron más de trescientos años sin leyes fijas, se vieron obligados a copiarlas de los atenienses, pero como éstas eran más malas, tuvieron que derogarlas muy pronto casi todas.

El Derecho Consuetudinario de París lo interpretaron diferentemente veinticuatro comentaristas; probaron pues evidentemente veinticuatro veces que ese derecho estuvo mal concebido. De todo esto se deduce que la aplicación del derecho, cuando se carece de uniformidad en las leyes, puede sencillamente extraviar el criterio del Juez cuando este no es ilustrado. De Inglaterra se dice que es donde existen los jueces de más recto criterio y de mayor ilustración, lo cual se debe precisamente a la excelente uniformidad de las leyes.

Breves comentarios al delito de perjurio

Si se mira el conjunto pasmoso de los conocimientos humanos, basado en el orden moral: el adelanto admirable del hombre en el campo de las ciencias que bajo el dominio de la creación ha extendido su poderío al universo entero; si apreciamos en su debida acepción el adelanto moral y material de nuestra sociedad, y aisladamente el respeto recíproco de los semejantes, necesariamente tenemos que admitir la existencia de un medio poderoso de perfección, perfecto en su naturaleza y jus-

to en su esencia, como que nace de la mente divina; y ese medio es la noción del Derecho, o en términos menos empíricos, la idea eterna del orden.

Hacer relación, siquiera somera, de la base del Derecho, sería obra de nunca acabar y por demás ajena a mis escasos conocimientos. Mucho menos trataré de hacer referencia al objeto del Derecho atendida su naturaleza, ni la clasificación científica de él, partiendo de la base de las relaciones a que se refiere; deseo concretar mis ideas a una sola rama de las leyes positivas denominada Derecho Público Interno, en la especie de Derecho penal o criminal.

En nuestro Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo XII, existen, como existía en la Legislación española y en la francesa, de la cual fue tomado aquel en su casi totalidad, algunas disposiciones legales de carácter sustantivo, cuyo título preliminar es el de «Testigos falsos: perjuros».

Los ocho artículos de que se compone este Capítulo hacen referencia a los testigos o peritos que bajo de juramento, o sin él pero en diligencia o acto oficial o los que por razón de sus creencias religiosas no están obligados a rendirlo, y los que por soborno o cohecho aseveran un suceso falso o niegan un acaecido, ya se refiera a un acto civil o bien en materia criminal.

Nada más eficiente para nuestra sociedad que mantener en su legislación estas disposiciones, encarnación de su verdadera moralidad y que marcan indeleblemente la idea regeneradora de los Legisladores antepasados, sintetizada—entre otras expresiones altruistas—en el siguiente acápite que precedió a la formación de las leyes en la Constitución del Estado de Antioquia, sancionada el 3 de Mayo, de 1812: «Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen gravados los Misterios Santos del Cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado».

Nada más científico y meritorio para nuestro pueblo que la legislación, asaz cristiana, sobre la conducta moral del hombre en sociedad, y acerca de la obligación que le impone ésta, como correctiva de los derechos que le defiende, de ayudar a la justicia en el descubrimiento de la verdad.

Nada de mejor lección para los individuos que la restricción de aquellos actos ajenos de probidad, que en demasía menoscaban las nociones y enseñanzas de la moral.

Nada, en fin, más conforme con el objeto de la institución de la sociedad civil y con la ética jurídica, que la existencia de una ley de esta naturaleza.

Bajo dos aspectos puede estudiarse el delito de perjurio: en el de su esencia jurídica y en cuanto a la pena establecida para quienes lo cometan.

Un principio de filosofía es que todos los actos humanos tie-

nen por fundamento un fin sano, por lo cual se ha admitido el de que todos los hombres dicen la verdad, por la propensión que a ella tienen, y por lo mismo, la relación directa de un testigo acerca de un hecho determinado hace suponer que lo observó cuidadosamente y que ella tiene todos los caracteres de la fidelidad; pero si se admite, como es preciso admitirlo, que al mediar la libertad en el hombre puede a veces apartarse de esa verdad y ser falsas sus aseveraciones, es muy científico que por medio de disposiciones legales se prevenga a los hombres el deber ineludible en que están de amoldar sus acciones humanas a la realidad de los hechos, a la verdad de las cosas. Y esa necesidad se hace más imprescindible cuando por la perversión y degeneración de las costumbres morales, los individuos van perdiendo la idea del fin para que fueron creados y del orden que debe mediar en sus relaciones.

El juramento previo que debe prestar todo testigo, como base de seguridad para apreciar bien el testimonio, es uno de los requisitos, salvo raras excepciones, para que se caracterice el delito de perjurio. Esta solemnidad ha existido desde el tiempo de los Romanos.

La Ley 1ª., Título XI, de la Partida 3ª. define el juramento en esta forma: «el averiguamiento que se hace nombrando a Dios o a alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así o no niega». Da a entender esta Ley que por cosa santa no se entiende el cielo ni otra criatura, sino que en primer lugar está Dios, luego la Virgen y los Evangelios, etc., etc.

El notable jurista Joaquín Escriche define así el juramento: «El acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera o promete». Y el Diccionario de la Academia se expresa en estos términos: «Afirmar o negar una cosa poniendo por testigo a Dios en sí mismo o en alguna de sus criaturas». (Entre nosotros es costumbre exigir el juramento bajo la palabra de honor a quienes profesan una religión distinta de la Católica).

Pero fuera de la sanción que Dios quiera imponer a las criaturas por el quebrantamiento de su designio y el ultraje que se le irroga en el caso de mutar la verdad, bajo la solemnidad del juramento, de los hechos sucedidos o prometidos, las disposiciones sustantivas penales le asignan una pena, tanto por la necesidad de vengar la falta de cumplimiento de un deber, como por el doble mal que causa el perjurio a los individuos o a la justicia como Entidad moral. Esto explica mejor el fundamento racional que tienen los Arts. 407 a 414 del Código Penal.

Por la faz de la penalidad es preciso estudiar ahora el delito de perjurio, a fin de ver si de ella amana el notable incremento que día por día va tomando este delito, hasta prostituir en grado sumo la prueba testimonial, uno de los principales factores de investigación.

Las leyes de la Novísima Recopilación le asignaban al que faltaba a la verdad bajo de juramento las penas de confiscación de todos los bienes, bien la dé infamia y pago de

maravedís y al perjudicado de la resultante de los perjuicios, y ora el doble de las penas sufridas por causa del perjurio. Las leyes del Fuero Juzgo imponían al perjurio la pena de azotes, la prohibición absoluta de ser nuevo testigo, cuando no la de vergüenza pública, de sacarle los dientes, o la de galeras perpetuas según la gravedad de los hechos.

Las penas con que las leyes de la Nación castigaban este delito durante el Gobierno Español no eran tampoco menos severas. Se consideraba entonces como aplicable las penas mayores, consideradas como las más graves, a saber: las de azotes, heridas y deshonor pública, poniendo al reo en la picota o al sol, desnudo y untado de miel, para que lo picasen las moscas. Todavía, en la Novísima Recopilación se registran penas como la decapitación, el fuego y el azote.

El Derecho Penal moderno ha disminuído en grande escala las penas señaladas antes, y suprimido las de carácter infamante. Indudablemente que este Derecho consulta más acertadamente los intereses generales y el muy especial que persigue la justicia, cual es el que tiende a conseguir la enmienda absoluta del individuo que ha violado la ley, haciendo que vuelva por los fueros del orden, para que en adelante su testimonio pueda estimarse como derivación de su naturaleza moral y del sentimiento religioso. A este fin tienden, principalmente, los sistemas penitenciarios como el de clasificación celular, auburniano e Irlandés de que nos hablan los penalistas. Pero en la práctica es preciso reconocer que esta bella idea sólo ha quedado escrita hasta hoy, y que la lenitud de las penas actualmente establecidas al delito de perjurio, muy inferiores atendida la gravedad del hecho, la poca equidad entre la falta y la pena y la ninguna relación existente con las asignadas a otros delitos de menores consecuencias, si se quiere, o bien por lo deficiente del sistema procedimental, calificado de anticuado por el notable penalista Dr. Concha (1), hace el notable incremento, como antes se dijo, de esta clase de criminales.

El delito de perjurio no está sólo en el individuo pervertido que atesta falsamente, con ánimo sereno y sin inquietud, hechos que ignora, o niega los que conoce, a sabiendas de la impunidad en que quedarán por su culpa, ni tampoco en el que vende su dignidad a guisa de recibir un mendrugo; también existe en la persona que con deseo de evadir la acción de la justicia o de allegar a su peculio una suma de dinero, soborna o cohecha a aquéllos que por desnudez de intelectualidad o falta de potencia o a los que poseen la idea de la perversidad, a fin de que depongan falsamente. Son estos los autores intelectuales del perjurio.

Pero acontece que gran parte de los funcionarios de instrucción ignoran en absoluto los elementos legales en los cuales se basa este delito, o aprecian simplemente el hecho en sí de una contradicción en varias declaraciones, y omiten poner en claro puntos capitales que vienen a ser la esencia de aquél y en los cuales se funda la prueba legal de la imputación,

(1.) Tratado de Pruebas Judiciales.

puntos que más tarde no llegarán a acreditarse por la astucia del sindicado o por la poca malicia del investigador.

Muy frecuentemente ocurre en la práctica el caso de que el testigo cohechado o sobornado lleve en su imaginación la idea precisa del modo como ha de responder al interrogatorio que se le formula, y el Juez negligente no se cuida de apreciar el ánimo de aquél, y acepta su testimonio sin darse cuenta de la realidad de lo afirmado y sin cumplir prescripciones de la ley, como son las consignadas en los Arts. 1668 y 1700 del C. Judicial. En este caso, fuera del delito de perjurio que puede cometerse, debiera averiguarse, porque es punible, la falta de cumplimiento a los deberes de empleado. (Art. 458 del C. Penal)

En los delitos contra la propiedad, conocidos con el nombre de raterías, vemos muy frecuentemente que es donde más brilla la prueba testimonial con sus características claras de perjurio, debido, las más de las veces, a las condiciones del sindicado y a sus relaciones con individuos de baja ley. En muchos procesos se registran informaciones extrajuicio, practicadas con el defecto de que atrás se hizo alusión, en cuanto al funcionario que oye a los testigos, relativas a comprobar hechos en favor de los acusados o a hacer variar la faz jurídica del delito que se investiga, informaciones que son ratificadas en el proceso sin el menor escrúpulo por parte del declarante, pero que, a una corta interrogación del Juez, se llega al conocimiento íntimo de la falsedad en el testimonio, pero en manera alguna convence al Juez de derecho la comisión del delito de perjurio.

Y es al Juez de derecho, por ministerio de la ley, a quien toca calificar el delito de que hablo. En su estrecha facultad de apreciar las pruebas no está la de ampliar su criterio hasta poder demostrar con los autos la comisión del hecho punible, si de ellos mismos no se deduce una prueba irrefutable; tampoco está en sus atribuciones de Juez de derecho aplicar la convicción moral del perjurio existente, que se haya formado de la lectura del proceso. La limitada cartilla de pruebas que la ley le ha fijado, apenas si le permite apreciar técnicamente los testimonios y las demás constancias del proceso, y de ese estudio solo deduce, con raras excepciones, la deficiencia de prueba legal para sostener un fallo condenatorio, principalmente porque los sofistas desvanecen ese delito como cuestión de criterio que es en muchos casos, aún a pesar de la jurisprudencia que sientan los Tribunales en el particular. Y mientras tanto, los mutadores de la verdad van diezmando a la sociedad y a los individuos sanos que la integran, y abriendo brecha a los intereses personales aún con trasgresión de la ley, en la confianza de la impunidad de sus atrevidas hazañas.

Son estas las razones más principales que a mi juicio llevan al convencimiento de que el delito de perjurio debe adscribirse al conocimiento del Jurado. Si pues el avance de la legislación moderna no permite volver a las penas que señalaba el derecho antiguo, y si la prueba testimonial no puede restrin-

girse como enantes, según vemos en las veintisiete causales de impedimento que numera el Título XVI, de la Partida III, sintetizadas en la edad y falta de conocimiento, de probidad y de imparcialidad en el testigo, incumbe al Legislador adscribir al conocimiento de los Jueces de hecho, esta clase de delitos que son afectantes del orden social, por la imposibilidad en que se está, en la mayoría de las veces, de adquirir en el campo legal una prueba completa del hecho criminoso y de la culpabilidad del acusado.

Para terminar, debo dejar constancia de que en este trabajo no existe nada de original; sólo he admitido las razones de algunos comentadores del Derecho Penal, y es mi único fin el recabar de los juriconsultos adictos a esta Rama del Derecho, la necesidad de trabajar incansablemente hasta conseguir la reforma de las disposiciones adjetivas en el sentido que someramente he esbozado, como también en otros puntos que claman su reforma en igual sentido.

H. H. Socios.

M. M. CHAVARRIAGA

ALGO SOBRE SERVIDUMBRES

Es un hecho, consignado en todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, que los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre, corran o bajen de los más altos sin que los dueños tengan derecho a exigir a los de éstos compensación alguna por los daños que se les ocasionaren.

Nuestro Código Civil contiene este principio en el libro 2º, título 11, capítulo 1º, artículo 891 inciso 1º, el cual dice: «El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descenden del predio superior naturalmente, sin que la mano del hombre contribuya a ello». Esta disposición legal tuvo su origen en el «Digesto» en el título de *Aqua et aquae pluviae arcendae* y debe aplicarse únicamente en los casos de aguas lluvias y de aguas vivas que corren de las heredades altas a las bajas por obra de la naturaleza o del tiempo; pero de ninguna manera a las aguas del servicio doméstico (baños, pocetas, letrinas), ni a las que se han sacado por medios artificiales, y ni aún a las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas éstas ha intervenido la mano del hombre y la ley quiere que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo y no sobre heredad del vecino, a no ser que se adquiriera esta servidumbre.

Los Romanos, distinguían dos clases de servidumbres reales o prediales, que son las servidumbres rurales y las urbanas. Entre las urbanas, una de las principales era la «jus stillicidii vel fluminis recipiendi», derecho de hacer caer sobre el fundo vecino las a-